



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2021-00017-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS ANGEL ORTIZ HENAO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Cubarral, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación presentada por la actora.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el inconforme luego de hacer la transcripción del artículo 446 del Código General del Proceso, que los intereses liquidados por el despacho para los meses de marzo, abril, mayo de 2021, no se ajustan a los ordenados por el artículo 884 del Código del Comercio, y solicita se revoque la providencia objeto de inconformismo, y se tenga en cuenta la liquidación presentada en su memorial de fecha 21 de junio del presente año.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA:

Que el artículo 884 del Código de Comercio establece:

“ LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos”.

Con fundamento en la norma anterior, debemos tener en cuenta que la Superfinanciera de Colombia estableció:

“ ... Así mismo, el interés Bancario Corriente efectivo anual, para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, queda en 17,22 %.

Este indicador representa una disminución de nueve puntos básicos en relación con la anterior certificación (17,31 %).



Así mismo, la Superfinanciera recordó que "los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder **1,5 veces el Interés Bancario Corriente**, es decir, el 25,83 % efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario".

Para el caso que ocupa la atención del despacho, debemos tener en cuenta que los intereses- que se tuvieron en cuenta en la liquidación fueron los autorizados por la Superfinanciera de Colombia, tal y como se observa en la liquidación que fue objeto de modificación por auto de fecha 8 de julio de 2021, como sigue:

	Tasa Int. Corriente EFECTIVA ANUAL	Tasa Int. Corriente NOMINAL ANUAL	CAPITAL	Tasa Int. Moratoria NOMINAL MENSUAL	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
2021						
MARZO	17,32%	25,98%	\$ 51.892.593,00	1,94	10	\$336.137,00
ABRIL	17,22%	25,83%	\$ 51.892.593,00	1,93	30	\$1.003.158,00
MAYO	17,22%	25,83%	\$ 51.892.593,00	1,93	30	\$1.003.158,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.342.453,00

Cabe resaltar que, no es procedente tener en cuenta la liquidación que presentó el apoderado de la parte demandante, por cuanto la misma no se ajustaba a la realidad procesal, toda vez que en ella se estaba cobrando intereses desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, es decir, en ella se liquidó desde el 17 de marzo de 2020 y el mandamiento de pago los ordenó a partir del 17 de marzo de 2021 y aunado a ella, se estableció una tasa más alta de la autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Por lo brevemente expuesto, la providencia objeto de ataque no está llamada a ser motivo de revocatoria y la misma se mantendrá.

Como en forma subsidiaria se interpuso apelación, esta se concederá en el efecto diferido conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase copia digital de las siguientes piezas procesal: auto de mandamiento de pago, de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación presentada por la parte demandante, el auto que modifico la liquidación, el escrito de reposición y en subsidio apelación y copia de esta providencia, para ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, tal y como como dispone el artículo 324 del mismo canon.

Dando aplicación al numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le hace saber al apelante, que cuenta con el término de tres (3) días para que sustente la apelación interpuesta, so pena de declarar desierto el recurso.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral,

RESUELVE:

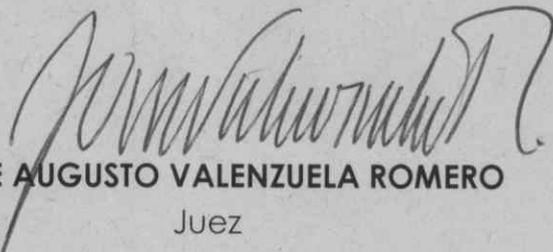
PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el en efecto deferido la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

En consecuencia de lo anterior, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le hace saber al apelante, que cuenta con el término de tres (3) días para que sustente la apelación interpuesta en forma subsidiaria, so pena de declarar desierto el recurso.

Una vez presentada la sustentación, remítase las copias digitales ordenadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL- META</p> <p>Cubarral, 30 de julio de 2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 27 de esta misma fecha.</p> <p>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria</p>
--